

Expediente: No. 1952/2013-D2

GUADALAJARA, JALISCO; MAYO NUEVE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 779/2017, relacionado con el amparo directo 827/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- El diez de octubre del año dos mil trece, el actor [1.ELIMINADO], compareció ante esta Autoridad a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la Reinstalación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a la demandada, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad.

2.- Posteriormente, una vez efectuadas diversas diligencias para substanciar el procedimiento, el pasado veinte de junio del año dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todos sus términos, en la cual solamente la parte actora ofreció las pruebas que estimó pertinentes a favor de su representado; y por lo que ve a la

parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio probatorio alguno, en virtud a su inasistencia al desahogo de la audiencia respectiva, tal y como consta en la actuación de fecha veinte de Junio del año dos mil catorce. Así pues, desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el pasado siete de diciembre del año dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedan pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual fue dictado el dieciocho de Agosto de dos mil diecisiete.

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordenó emitir otro en los términos indicados en la ejecutoria de **Amparo Directo número 779/2017, relacionado con el amparo directo 827/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.**

En cumplimiento a ello, por acuerdo del cuatro de Mayo del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar otro atendiendo las directrices y parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo aludida.

Así las cosas, hoy se emite un nuevo laudo, conforme al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como autorizados en base a lo que se desprende del escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de sus apoderados, quienes acreditaron su personalidad con la documentación idónea para tal efecto que adjunto a su escrito de contestación, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **[1.ELIMINADO]**, reclama la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

“(SIC)... 1.- El demandante, inició a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, habiendo sido contratado como servidor público de base el día 20 veinte de Marzo del 2001 dos mil uno. Siendo mi último cargo desempeñado el de inspector de reglamentos de la demandada.

3.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora

demandado. El último salario que venía percibiendo para la demandada era por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

4.- Es importante hacer mención que al suscrito me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, así como vacaciones a razón de 30 treinta días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

5.- La jornada bajo la cual desempeñaba mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo demandada, comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana.

6.- Es el caso que el día 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las iras, encontrándome desempeñando i4is actividades en la oficina de Reglamentos de la Dependencia demandada, el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Encargado de la Oficina de Reglamentos de la demandada, me manifestó junto con otras personas: "miren, Ustedes son gente ya muy vieja aquí, necesito gente nueva incondicional a esta administración, están despedidos".

7.- En razón del anterior despido, fue que demandé ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siguiéndose el juicio en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo expediente número 603/2010-F, siendo que mediante laudo de fecha 16 dieciséis de Enero del 2012 dos mil doce, se condenó a la parte demandada a llevar a cabo mi reinstalación, la cual se efectuó con fecha 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, bajo las siguientes condiciones laborales: Cargo: Inspector de Reglamentos; Salario \$[2.ELIMINADO] pesos mensuales. Hora de ingreso: 8:00 horas. Días de descanso: sábados y Domingos.

8.- Es el caso que el día 30 treinta de Julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 8:30 horas, encontrándome el suscrito en la oficina de Reglamentos de la Dependencia demandada, en el escritorio que me había sido asignado, se presentó ante mí el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la dependencia demandada, quien me manifestó: "la reinstalación era solo por el laudo del Tribunal, pero estás despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios."

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL.- Representante legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
- 2.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.-PRESUNCIONAL.

IV.- La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, entre otras cosas, contestó a los hechos lo siguiente:-----

“(SIC)...Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifestamos.- Es FALSA la fecha de ingreso que refiere, sin embargo ésta parte perdió el derecho a ofrecer pruebas debido a que no se compareció en la fecha prevista para el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; es CIERTO lo que refiere respecto al último puesto que desempeñó para la demanda.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifestamos: En este punto carece de redacción de hecho alguno, se refiere lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifestamos: Es CIERTO que se desempeñara con honestidad, esmero y responsabilidad y en el lugar que refiere, pero es FALSO el salario en forma mensual que asevera, sin embargo ésta parte perdió el derecho a ofrecer pruebas debido a que no se compareció en la fecha prevista para el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifestamos: Es FALSO lo que manifiesta respecto a las cantidades y porcentajes del aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, ya que se le pagaban dichas prestaciones en los términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como está inserto en el laudo de fecha 16 de Enero del 2012.

V.- Al quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 se contesta y manifestamos: Es totalmente FALSO lo que manifiesta en este punto de hechos el actor, lo CIERTO es que tenía una jornada de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 16:00 horas, es CIERTO que descansaba los días Sábados y Domingos de cada semana, así lo acordé el Tribunal en el laudo de fecha 16 de Enero del 2012.

VI.- Al sexto punto de hechos de la demanda marcada con el número 6 que se contesta, manifestamos: Es FALSO lo que manifiesta respecto al despido que manifiesta, sin embargo ésta parte perdió el derecho a ofrecer pruebas debido a que no se compareció en la fecha prevista para el Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

VII.- Al séptimo punto de hechos de la demanda marcada con el número 7 que se contesta, manifestamos: ES CIERTO lo que narra el actor en este punto, se aclara que su hora de salida de labores sería a las 16:00 horas.

VIII.- Al octavo punto de hechos de la demanda marcada con el número 8 que se contesta, manifestamos: Es totalmente FALSO, OSCURO Y LLANO todo lo narrado en este punto por el actor, puesto que el día 26 de Julio del 2013 a las 14:00 horas en el domicilio de la demandada se llevó a cabo la diligencia de reinstalación al actor [1.ELIMINADO] cumpliendo esta parte lo ordenado por el Tribunal en auto de fecha 15 de Julio del 2013, el apoderado del actor aceptó la reinstalación del actor, signando de conformidad el actor el acta de fecha 26 de Julio del 2013, siendo las 15 horas con 40 minutos que se dio por concluida la diligencia de reinstalación del expediente 603/20 10-F promovido ante este H. Tribunal que nos dirigimos, el actor [1.ELIMINADO] se retiró argumentando que él ya se encontraba laborando en otro lugar y no era su deseo reincorporarse a laborar en el H. Ayuntamiento que represento y aunado a lo anterior partir de esa fecha no presenta a laborar ni se tuvo conocimiento del paradero del actor hasta el emplazamiento de la presente demanda, deviniendo de ahí su falta de voluntad y deseo a ser reinstalado y reincorporarse a laborar para el Ayuntamiento que demanda, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.

Es decir, ni en día, hora, lugar ni la persona que refiere en este punto se le despidió ni justificada ni injustificadamente, ya que el mismo no laboró dicho día y se encuentra laborando actualmente para otro patrón, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda declara que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor ya que el mismo abandonó el empleo el día de la diligencia de reinstalación, es decir, el actor no se ha presenta a laborar ni se tuvo conocimiento del paradero del actor hasta el emplazamiento de la presente demanda, demostrándose su falta de voluntad y deseo a ser reinstalado y reincorporarse a laborar para el Ayuntamiento que demanda ya que el actor se encuentra laborando para otro patrón como se demostrará en su momento procesal oportuno.

En este orden de ideas es que se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

A la parte DEMANDADA se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio probatorio alguno, en virtud de su inasistencia tal y como consta en la actuación de fecha veinte de junio del año dos mil catorce.

V.- La LITIS en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta el demandante [1.ELIMINADO], que fue despedido el día treinta de julio de dos mil trece, aproximadamente a las 8:30 horas, por conducto de [1.ELIMINADO], quien se obstento como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, a quien señala le manifestó: "la reinstalación era sólo por el laudo del Tribunal, pero estas despedido".

Por otra parte, en lo medular señala la Entidad Pública demandada que es falso el despido narrado por el actor, debido a que una vez que fue reinstalado el veintiséis de Julio de dos mil trece, derivado del expediente 603/2010-F, el mismo día a las 14:00 horas, se retiró argumentado que ya tenía otro empleo y que no era su deseo reincorporarse a laborar. Agregando que a partir de ese momento no se ha presentado a laborar y no se ha sabido de su paradero.

Por ende, al margen de que la demandada contestara negando el despido alegado por la trabajadora, aduciendo que fue ésta quien decidió abandonarlo.

De ahí que, le corresponde a la demandada demostrar su versión defensiva atingente al abandono de empleo.

Sobre tal aspecto, se precisa que la demandada negó el despido alegado por el trabajador, aduciendo que fue ésta

quien decidió abandonarlo, ya que “una vez que fue reinstalado el veintiséis de Julio de dos mil trece, derivado del expediente 603/2010-F, el mismo día a las 14:00 horas, se retiró argumentado que ya tenía otro empleo y que no era su deseo reincorporarse a laborar.

Como se ve, la excepción opuesta por la demandada fue la de abandono de empleo, porque proporcionó un motivo específico por el cual se atribuye la ausencia de la actora en su lugar de labores, esto es, (a) porque que tenía otro trabajo, y (b) porque no era su deseo reincorporarse; agregando que a partir de ese momento no se ha presentado a laborar y no se ha sabido de su paradero.

Entonces, a partir de tal precisión sobre la defensa de la demandada, esto es, que el ayuntamiento hizo valer el abandono del empleo; sin embargo, tal versión defensiva en términos del segundo párrafo de la fracción V, del artículo 25 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento de presentación de la demanda laboral (10 de Septiembre de 2013), hace inoperante esa defensa, debido a que la demandada en ningún momento alego que instauró el procedimiento respectivo, para sancionar al trabajador por su incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, por ende, deja en claro que no instruyó ni sustanció el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que prevé el artículo 22 en su fracción V, inciso d) de dicho ordenamiento local, para poder demostrar que fue justificado el cese por un abandono de trabajo. Como lo refieren los siguientes artículos:

“Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. **Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.**

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.”

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

En ese entendido, se sigue que la ausencia a las labores por sí, no le es imputable al servidor público como defensa en un juicio laboral por parte del titular de la entidad pública para la que prestaba sus servicios, pues expresamente la ley de la materia así lo previó, resultando en la especie inoperante esa defensa basada en que hubo

abandono de empleo, sin la instauración del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, que una vez substanciado, revele que efectivamente fue voluntad de dicho servidor que se interrumpiera la relación de trabajo, lo que además revelaría que incumplió con las obligaciones inherentes a la prestación de sus servicios.

Así, es innegable que en términos del artículo 11 de la propia Ley burocrática en cita, la exigencia de instaurar en forma previa el citado procedimiento, representa también un derecho irrenunciable para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y en justa reciprocidad una obligación para el titular de la entidad pública para la que prestó sus servicios.

Tal escenario revela, además innecesario fijar carga probatoria alguna y estudiar pruebas a efecto de establecer si se acreditaron las circunstancias de los hechos que constituyen esa defensa, debido a que la demandada en ningún momento reveló que instrumento el respectivo procedimiento que indica el precepto legal 25 y 22 antes invocado. Máxime que no ofreció alguna prueba que demostrara el abandono alegado como defensa, ni desvirtúa la existencia del despido alegado.

Resulta aplicable al punto en estudio, el criterio contenido en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2014059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: III.4o.T.32 L (10a.)

Página: 2999

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE.

El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2016. María del Carmen Gutiérrez Vázquez. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tal situación legal en comento genera el efecto de que no exista oposición a las acciones de reinstalación y pago de sueldos caídos, precisamente por no poder operar dicha versión defensiva.

Bajo ese contexto, se presume que el actor fue despedido injustificadamente el día y la hora en que indica en su demanda, debido a que no obra en autos prueba alguna que lo desvirtúe; en consecuencia no resta más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a REINSTALAR** al servidor público actor [1.ELIMINADO], en el puesto de INSPECTOR de reglamentos del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día treinta de Julio de dos mil trece, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, desde esa fecha y hasta su reinstalación.

Bajo esos lineamientos, se toma en consideración que artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de salarios caídos, el cual no fue

corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses.

Luego, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 827/2017 relacionado con el A. D. 779/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que, al no existir disposición expresa en el ordenamiento burocrático estatal relativo al pagado de salarios, se debía suplir dicha deficiencia de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y no como lo hizo, al considerar primero a la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior es así, atento al principio general de derecho que reza, "donde la ley no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo", se afirma que, si al emitir la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el legislador no impuso los límites que, hoy en día, si prevé la ley Federal del Trabajo, el juzgador tampoco está en aptitud de coartar la forma en que deben ser pagados.

Entonces, ante la ausencia de un plazo límite para el pago de salarios caídos no constituye una omisión, por el contrario, es constancia del propósito resarcitorio de su naturaleza, cuyo fin es salvaguardar los derechos de los trabajadores cuando son injustamente privados de su trabajo, sin que de ningún modo

pueda entenderse como la obtención de una ganancia, sino como una forma de ser justamente compensados por la arbitrariedad padecida y precisamente demostrada en el juicio.

Por lo tanto, lo procedente es condenar al pago de salarios caídos en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual prevé el pago de los salarios caídos, sin limitación alguna, aplicada supletoriamente a la Ley burocrática Jalisciense, vigente al diez de septiembre de dos mil trece, que refiere que se deberá ordenar el pago de los salarios caídos, desde la fecha de separación injustificada y hasta el cumplimiento del laudo.

En consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar al operario salarios caídos e incrementos salariales que se generen, a partir del despido injustificado ubicado el treinta de Julio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo, es decir, hasta que sea reinstalado material y administrativamente en su empleo, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense.

VI.- Reclama el actor en su escrito inicial de demanda inciso c), el pago de salario del 29 veintinueve de Julio 2013 dos mil trece; ante dicho reclamo la demandada refiere que es improcedente, en virtud de que no laboró ese día, ya que abandono su empleo, sin embargo la demandada no ofreció prueba alguna para demostrar esa defensa, lo cual denota la procedencia de tal reclamo, por ende, **SE CONDENAN A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor el salario del veintinueve

de Julio de dos mil trece, por existir la presunción de haberlo laborado, ya que no hay prueba en contrario.

VII.- Respecto al reclamo que realiza el actor en su escrito inicial de demanda, inciso b), por el pago de Vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldo del 26 veintiséis al 29 veintinueve de Julio 2013 dos mil trece; ante dicho reclamo la demandada refiere que es improcedente, en virtud de que no laboró ese periodo, ya que abandono su empleo, sin embargo la demandada no ofreció prueba alguna para demostrar esa defensa, lo cual denota la procedencia de tal reclamo por existir la presunción en favor del actor de que si laboro, al no obrar prueba alguna que demuestre lo contrario, por ende, **SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor la parte proporcional de Vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldo del 26 veintiséis al 29 veintinueve de Julio 2013 dos mil trece; así como la Prima Vacacional y Aguinaldo del 30 treinta de Julio de 2013 dos mil trece a la fecha en que sea debidamente reinstalado, al ser estas prestaciones conexas a la acción de reinstalación. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de la tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado a su reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el

periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios caídos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios caídos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado

la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado el treinta de Octubre de dos mil trece, hasta el día en que sea debidamente reinstalado, en razón de que las mismas se generan por la prestación del servicio y si en dicho periodo no se prestó el servicio, resulta improcedente su pago.

En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito inicial bajo el amparo del inciso a), referente al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que dure el juicio. Petición que se estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal,

pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el treinta de Octubre de dos mil trece, hasta el día en que sea debidamente reinstalado.

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala el actor en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] **MENSUALES**. Cantidad que fue controvertida por la demandada, sin ofrecer prueba alguna para desvirtuar la señalada por el actor.

Además, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, así como al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de Inspector de Reglamentos del ente demandado, por el periodo del treinta de Julio de dos mil trece, hasta que tenga a bien rendir el informe solicitado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de

la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El demandante [1.ELIMINADO], probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, parcialmente justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al servidor público actor [1.ELIMINADO], en el puesto de INSPECTOR de reglamentos del ente demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el día treinta de Julio de dos mil trece; por ende, también **se condena** a la demandada a pagar al actor salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo, es decir, hasta que sea reinstalado material y administrativamente en su empleo. Además, a pagar al actor el salario del veintinueve de Julio de dos mil trece y la parte proporcional de Vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldo del 26 veintiséis al 29 veintinueve de Julio 2013 dos mil trece; así como la Prima Vacacional y Aguinaldo del 30 treinta de Julio de 2013 dos mil trece a la fecha en que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condena a la demandada, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el treinta de Octubre de dos mil trece,

hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Ello, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado el treinta de Octubre de dos mil trece, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos del último considerando de la presente resolución.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 827/2017 relacionado con el Amparo Directo 779/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca,

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADA:

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADO:

LIC. JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ.

SECRETARIO GENERAL:

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO 1952/2013-D2 LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

*VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **